

**Viedma, 02 de marzo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: **"G.A.M. Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ AMPARO - AMPARO"** (Expediente N° **CI-01677-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### V O T A C I Ó N

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 11-12-2025 por los amparistas con el patrocinio letrado de Marianela N. Schaechtel, contra la sentencia dictada el 03-12-2025 por la señora Jueza María Adela Fernández, que -en cuanto aquí interesa- rechazó in limine el amparo promovido contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, tendiente a que se implementen las medidas inmediatas para autorizar y garantizar la permanencia de la niña A.A.G.P. en la sala de cinco años del nivel inicial durante el ciclo lectivo 2026, en el Jardín Independiente N° 119 de Cipolletti o establecimiento similar que escojan sus progenitores.

La magistrada señaló que la mera disconformidad con la respuesta de la administración, aún en temas sensibles como la educación inclusiva, no es suficiente para obviar las vías legales específicas. Destacó que la parte actora cuenta con un carril alternativo que ella misma instó y que la cuestión de fondo -idoneidad de los apoyos (MAI y AT) frente a la necesidad de la repetición- requiere un análisis probatorio que no resulta "nítido" en el acotado marco del amparo.

Sostuvo que no se advierte una negativa al derecho a la educación de la niña, sino

una controversia sobre la modalidad de continuidad en el sistema educativo (promoción con apoyos vs. permanencia/repetición). Consideró que la discusión sobre la adecuación de la respuesta estatal a la evolución psicobiológica de A., en contraposición al criterio cronológico, debe ser dirimido en una instancia que permita un amplio debate y prueba.

Concluyó que no se aportaron elementos que permitan endilgar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta a la conducta de la Administración, ni la ausencia de otras vías idóneas para resolver el conflicto.

## 2. Agravios del recurso:

Los recurrentes solicitan que se haga lugar a la acción y se autorice la permanencia de A. -de seis años de edad- en sala de cinco. Alegan que la sentencia es arbitraria, puesto que no habría considerado en su totalidad la situación de la niña ni el dictamen de la Defensoría. Añaden que no se produjo "la prueba obrante en autos" (cf. movimiento CI-01677-C-2025-E0003).

Mencionan que se ven obligados a inscribir a su hija en primer grado, cuando saben que no está preparada para ello y perderán el lugar en sala de cinco, dado que el jardín no puede reservar el cupo. Estiman esencial acoger lo solicitado para garantizar el derecho a la educación de A.

Aducen que el fallo no tuvo en cuenta el artículo 31 de la Ley D 2055, que establece que la inserción de las personas con discapacidad en el sistema educativo común se hace teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo de su capacidad individual, dejando de lado los criterios puramente cronológicos.

Enfatizan que A. presenta un retraso psicomotor homogéneo, con acentuación en las áreas de lenguaje/comunicación y habilidades motoras adaptativas finas/socioemocionales, lo que imposibilita el pase a primer grado. Sostienen que los fundamentos expuestos por el Ministerio y el Consejo de Educación al rechazar la petición del año 2024 así como los vertidos en la sentencia recurrida, no pueden aplicarse a una niña con las características reseñadas.

Expresan que A. no logrará adquirir conocimientos ni habilidades, aún con la asistencia de MAI o AT si no es mediante la repetición. Agregan que el colegio y los organismos requeridos rechazaron la solicitud sobre la base de criterios de carácter general, sin analizar el caso particular de A.

3. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, considera que la sentencia no pondera de manera adecuada los derechos constitucionales/convencionales que asisten a A., al apartarse de los estándares vigentes sobre discapacidad, niñez, acceso a la educación y desconocer el principio del interés superior del niño (Dictamen N° 133/25).

Manifiesta que la negativa del organismo estatal a adecuar la trayectoria educativa de A. a sus necesidades concretas, configura un incumplimiento de la Ley D 2055 e importa una vulneración de los derechos a la educación, a la salud, al desarrollo integral y a la dignidad.

Entiende que el rechazo a la permanencia de A. en sala de cinco, constituye un trato desigual y una medida desproporcionada, al no considerar su situación particular de desarrollo y discapacidad.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse la apelación deducida, puesto que no consigue demostrar el hipotético desacierto en que habría incurrido la magistrada al desestimar el amparo (Dictamen N° 200/25).

Señala que no se acreditaron los requisitos que justifiquen la procedencia de la vía excepcional incoada. Precisa que los accionantes disponen de una vía alternativa ya promovida y que la cuestión de fondo exige un análisis probatorio más amplio, que excede el marco del amparo.

Estima que no se está ante una denegatoria del derecho a la educación, ni constan elementos que permitan endilgar una arbitrariedad a la conducta desplegada por el Ministerio requerido.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso deducido se anticipa su rechazo, toda vez que los agravios expresados no rebaten con eficacia los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.1. Cabe recordar que pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que estiman equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás

deficiencias que pudieran reprochar al pronunciamiento, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la magistrada fundó la decisión (cf. STJRNS4 Se. 94/23 "Ruhl", entre otras).

Tal requerimiento no fue satisfecho por los recurrentes, cuyas críticas carecen del debido desarrollo argumental que demuestre el eventual error en el rechazo liminar de la acción, fundado en la inexistencia de los presupuestos de procedencia.

Es oportuno precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 163/24 "P.G.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 71/25 "Olate", entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. También expresó que debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión (cf. Fallos: 318:178).

5.2. De acuerdo con lo señalado, la resolución bajo examen no luce arbitraria, puesto que no se verifican los presupuestos legales para que la acción prospere, ante la ausencia de elementos que permitan atribuir ilegalidad o arbitrariedad a la conducta del Ministerio requerido.

En ese entendimiento, la magistrada consideró con acierto que no se advierte -a primera vista- una negativa al derecho a la educación de la niña, sino una controversia respecto del modo de continuidad de su trayectoria escolar, para cuya dilucidación existen vías más idóneas que ofrecen la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba.

En efecto, el organismo demandado propicia el avance de A. al siguiente nivel con acompañamiento especializado (MAI y AT) mientras que los amparistas cuestionan la suficiencia de esa decisión y sostienen que la niña debe permanecer en sala de cinco. En consecuencia, el caso exige evaluar la adecuación de la respuesta estatal a la evolución psicobiológica de la niña, por lo que corresponde su tratamiento en una instancia que garantice la debida amplitud de prueba y discusión -según sostuvo la magistrada- toda vez que no surge con evidencia palmaria la arbitrariedad invocada por los recurrentes.

Lo expuesto, determina la improcedencia de canalizar la pretensión por la vía excepcional intentada, debido a que excede el estrecho margen de conocimiento propio del amparo.

En esa línea, la sentenciante advirtió que la existencia de vías alternativas más idóneas impide la procedencia del amparo, reservado para ilegitimidades manifiestas y concluyó que "no se desconoce la pretensión de la niña, sino que se confirma la inadecuación del marco procesal elegido para resolver la controversia de fondo"; argumentos que no fueron rebatido por los apelantes.

A ello se añade que este Superior Tribunal de Justicia expresó en reiteradas oportunidades que la fijación de políticas educativas, como así también la planificación, organización y administración del sistema son, por imperio Constitucional, privativas de las autoridades educativas. No incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, ya que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "Silva", "P.G." ya citada, entre otras).

El Estado debe garantizar el acceso educativo y los medios utilizados para asegurar tal resultado son parte de las tareas de gestión que tiene a su cargo el organismo estatal, por lo que la elección e implementación quedan reservadas a su

ámbito de decisión, siempre y cuando se garantice el derecho en cuestión (cf. STJRNS4 "Ruhl" y "P.G." antes citadas).

En virtud de lo expuesto, no se configura una denegatoria del derecho a la educación y la acción de amparo no constituye el cauce procesal idóneo para dirimir la controversia suscitada, ante la ausencia de una ostensible ilegalidad o arbitrariedad de parte del Ministerio requerido. Por consiguiente, los agravios formulados resultan insuficientes para descalificar la decisión adoptada, razón por la cual el recurso de apelación deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por los amparistas contra la sentencia del 03-12-2025. Sin costas, en atención a las particularidades del caso y por no haber habido sustanciación (art. 62 párr. 2° del CPCC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido por los amparistas contra la sentencia del 03-12-2025. Sin costas, en atención a las particularidades del caso y por no haber habido sustanciación (art. 62 párr. 2° del CPCC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.